



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICADO:</b>	05001-31-05-007-2021-00231-00
<b>PROVIDENCIA:</b>	SENTENCIA DE TUTELA N.º 072 de 2021
<b>ACCIONANTE:</b>	DANIEL AGUILAR RENDÓN C.C. N.º1.041.150.846
<b>ACCIONADAS:</b>	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC (ÁREA DE SANIDAD), COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLÍN – PEDREGAL COPED Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	DERECHO A LA VIDA, LA SALUD Y LA DIGNIDAD HUMANA
<b>DECISIÓN:</b>	CONCEDE TUTELA

DANIEL AGUILAR RENDÓN identificado con CC N.º1.041.150.846, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela, con el fin de que se le protejan los derechos constitucionales a la vida, la salud y la dignidad humana, que considera vulnerados por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC (ÁREA DE SANIDAD), COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLÍN – PEDREGAL COPED Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, con base en los siguientes,

### HECHOS

Manifiesta el accionante que en el año 2012 sufrió un accidente de tránsito en el municipio de Fredonia (Antioquia), y desde entonces viene sufriendo “osteomielitis pierna izquierda”, batería y enfermedad crónica, la cual en cualquier momento puede volver a despertar causando infección dentro de su pierna y generando “pudrimiento”, sin que él mismo se pueda percatar. Que en su pierna tiene implantes de tornillos y varillas, lo que le genera fuertes dolores; además de presentar múltiples heridas en cadera y muslo izquierdo en razón a que tiene incrustadas platinas, por lo que requiere con carácter urgente la revisión por parte del médico especialista con el fin de establecer la viabilidad de retirar las platinas que le producen un fuerte y constante dolor; arguyendo que en el área de sanidad del centro penitenciario se niegan a prestarle los servicios médicos, sin tener en cuenta que sus padecimientos les generan impotencia, estrés e insomnio.

Da cuenta que desde hace aproximadamente 40 meses presenta problemas en la visión que se han aumentado día tras día. Que, pese a que le fueron practicados algunos exámenes médicos, a la fecha desconoce los resultados, considerando que

por parte del área de sanidad del INPEC se vienen conculcando sus derechos fundamentales, pues se niegan a prestarle a una atención médica adecuada.

Relata en el escrito tutelar que, el 22 de febrero del año 2020 fue valorado por parte de medicina legal. Que presenta un estado de salud crítico, encontrando como único recurso acudir a la acción de tutela en pro de la protección de sus derechos fundamentales a la salud y la dignidad humana, y en busca de que sea trasladado a un centro hospitalario de la ciudad donde pueda ser valorado por médicos especialistas.

Invoca como fundamento de sus pretensiones las Sentencias T-065 de 1995, T-473 de 1995, T-714 de 1996, T-389 de 1998, T-153-1998, T-535 de 1998, T-172 de 2003, T-703 de 2003, T-190 de 2013, T-762 de 2014, T-391 de 2015, T-132 de 2016, T-287 de 2016, T-378 de 2016, T-020 de 2017, entre otras.

### **PETICIÓN**

Pretende que sean tutelados los derechos fundamentales A LA VIDA, LA SALUD y LA DIGNIDAD HUMANA, ordenando a las entidades accionadas, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC (ÁREA DE SANIDAD), COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLÍN – PEDREGAL COPED Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, se le brinde la atención médica necesaria, disponiendo para ello su traslado a un centro médico ubicado en esta municipalidad donde pueda ser valorado por los galenos especialistas.

### **ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 28 de mayo de 2021, y por oficio de la misma fecha se notificó a las entidades accionadas, a quienes además se le solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca, y de ser del caso relacionar y aportar las pruebas conducentes y pertinentes.

### **POSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

La **DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC** por medio de escrito calendado 27 de mayo de 2021, radicado bajo el consecutivo 8120-OFAJU-81204-GRUTU-7962 adujo que el accionante, DANIEL AGUILAR RENDÓN por medio de la acción constitucional de la referencia requiere atención en salud debido a que presenta múltiples problemas en razón a un accidente de tránsito de que fue víctima, producto del cual además contrajo una bacteria crónica, y que requirió de implante en la cadera y varillas, lo que le genera mucho dolor; además de presentar problemas en la vista, por lo que necesita atención en salud.

Arguye la entidad a través de su gestor judicial, que la salud de los privados de la libertad está en cabeza del FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, por lo que la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC no tiene responsabilidad y competencia legal de agendar, solicitar, separar citas médicas, y tampoco de prestar el servicio de salud ni solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran recluidas en alguno de sus centros carcelarios a cargo del Instituto; de igual manera que tampoco le es dable prestar el servicio en especialidades requeridas como medicina legal entre otras, y mucho menos la entrega de equipos o elementos médicos para su tratamiento, rehabilitación, terapia, ni la entrega de medicamentos, gafas, prótesis dentales, entre

otros. Que la responsabilidad y competencia legal de la contratación, supervisión, prestación del servicio de salud y en las especialidades requeridas, así como la entrega de elementos a las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC y de aquellas que se en las Estaciones de Policía y URIS es de competencia exclusiva, legal y funcional de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC – CONSORCIO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019.

Que el INPEC no tiene dentro de sus funciones la de prestar el servicio de salud a la población interna, por cuanto ellas fueron escindidas de tal obligación mediante el Decreto Ley 4150 de 2011, y que, actualmente esa función se encuentra asignada a otras entidades con la USPEC y la EPS que dicha unidad determine en la actualidad es la FIDUPREVISORA. Corolario de lo expuesto, es que las unidades de Servicios Penitenciarios y Carcelarios son legamente los únicos responsables de prestar en debida forma la atención médica requerida por el interno accionante, toda vez que al INPEC por mandato constitucional le esta prohibido cumplir funciones que tiene asignadas otras entidades. Que lo anterior, es evidencia de la delimitación de funciones de orden legal en lo que tiene que ver con el derecho invocado por el accionante, por tanto, la responsabilidad que tiene el INPEC frente a su derecho a la salud, corresponde única y exclusivamente al, traslado del personal de internos a las diferentes dependencias al interior del Establecimiento incluyendo el área de sanidad y los desplazamientos que se deben realizar para dar cumplimiento a lo ordenado por las diferentes autoridades judiciales y del caso en concreto cuando tiene diligencia de carácter médico, una vez sea solicitado y autorizado por el prestador del servicio de salir en la parte externa del Centro Carcelario, esto es la EPS del régimen en el que se encuentra afiliado.

Por lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el INPEC, en cumplimiento de sus atribuciones legales y reglamentarias, nunca se ha sustraído de su deber funcional que le asiste, ni mucho menos ha desplegado acciones que redunden en detrimento de los derechos fundamentales de DANIEL AGUILAR RENDON. Que no existe prueba que demuestre que ese ente en cumplimiento de sus labores de vigilancia y custodia, le haya negado al accionante el libre acceso a las áreas de sanidad en el centro penitenciario donde habita, y tampoco existen evidencia que permita colegir una conducta negativa de parte del INPEC para materializar todas las solicitudes del tuteante cuando este se hubiere ordenado.

Por tal razón, solicitan DENEGAR el amparo deprecado por falta de legitimación en la causa por pasiva. Igualmente solicitan requerir y exhortar a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, FIDUCAURA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA y al CONSORCIO FONDO DE ATECIÑON EN SALUD PPL 2017, para que brinden atención en salud requerida por la población reclusa sin dilación alguna, en cumplimiento al contrato de prestación de servicios suscrito y conforme a lo reglado en la ley, y en el caso concreto para que brinden la atención y tratamiento requerido por el accionante en las especialidades médicas solicitadas y evitar así la vulneración de los derechos de la población reclusa.

Por su parte, **LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**-arguye que el actor constitucional invoca el amparo de los derechos fundamentales a la salud, la dignidad humana, la integridad y a la salud, solicitando emitan un pronunciamiento de fondo y como autoridad competente al Pedregal de Medellín y al área de sanidad del INPEC, para que sea trasladado a uno de los principales hospitales de esta urbe para la atención por parte de los médicos especialistas y cirujanos para el tratamiento de su enfermedad visual; y además para que le sean

extraídas las platinas de la cadera y del muslo izquierdo y los tornillos y varillas.

Afirma el ente que en cumplimiento de lo establecido en la ley 1709 de 2014 suscribió con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL el contrato de Fiducia Mercantil No. 363 de 2015, el No. 331 de 2016 y, recientemente el No. 145 de 2019, el cual tiene por objeto administrar y pagar los recursos dispuestos por el fideicomitente en el Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad.

Dicen en el escrito de respuesta que, con relación a la atención en salud del accionante, es necesario preciar que la población privada de la libertad deber ser atendida primariamente por el área de sanidad (médico general) del respectivo establecimiento penitenciario y carcelario, quien es el encargado de remitir al interno para la atención a medicina especializada que brinda el Consorcio Fondo de Atención en Salud 2020, y a su vez expide las autorizaciones de servicio a que haya lugar. Que para el caso de marras, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL conforme a sus obligaciones deberá expedir al accionante las autorizaciones de servicios médicos de acuerdo a su patología, pues la USPEC dentro de la órbita de sus competencias realizó la consulta en la plataforma MILLENIUM dispuesta y administrada por el Consorcio Fondo de Atención en Salud para la PPL, y se expidieron las autorizaciones de servicios IPSCFSU156968DD, Consulta de Primera Vez por Especialista en Oftalmología San Diego, CFSU1550406DD – Consulta de Control o Seguimiento por Especialista Ortopedia y Traumatología – Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez, CFSU1513985DD, Extracción de Cuerpo Extraño en Radio Cúbito Abierta – Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez, con el fin de que el accionante fuera remitido a la IPS, pero que de acuerdo a las competencias del Complejo Carcelario y Penitenciario de Pedregal – Medellín le corresponde agendar la cita, trasladar, materializar y cumplir la orden médica.

Que la USPEC frente a sus competencias ha garantizado la cobertura de salud de la población privada de la libertad de acuerdo con sus funciones y competencia, por lo que no ha vulnerado los derechos fundamentales del señor DANIEL AGUILAR RENDÓN; acotando que no tienen la facultad o competencia para agendar, autorizar, trasladar ni materializar las citas medicas expedidas por el Consorcio Fondo de Atención en Salud. Que, de acuerdo a la competencia de orden jurídico ese ente no es el llamado a responder ya que es competencia del Complejo Carcelario y Penitenciario Pedregal – Medellín, pues en primera instancia la PPL deber ser atendida por el médico general del establecimiento y este lo remite a médico o especialidad que brinda el Consorcio y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario debe realizar la remisión a las diligencias medicas de remisión a la IPS autorizada por el Consorcio.

En virtud de loa anterior, solicitan ser excluidos de la responsabilidad impetrada por el accionante, ya que no han violado ningún derecho fundamental que éste predica, toda vez que han cumplido con sus obligaciones y competencias emanadas en su Decreto de creación y de la Ley, por lo que deben ser desvinculados de la presente acción constitucional, dado que de acuerdo con sus funciones no han incurrido en acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales del interno DANIEL AGUILAR RENDON.

Siguiendo con el recuento, **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, a través de su Directora Regional Noroeste, Imelda López Solorzano, por escrito allegado al correo institucional del Despacho el 1º de junio de la anualidad que

avanza, expuso en síntesis que, no les constan los argumentos expuestos por el accionante en el escrito tutelar, al no ser la entidad o dependencia encargada de la atención médica de los internos; siendo el directo responsable de brindar y garantizar la atención en salud a esa población el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, tal y como lo consagra el Artículo 104 de la ley 65 de 1993, modificado por el Artículo 65 de la Ley 1709 de 2014.

Afirman desconocer la historia clínica del accionante atendiendo el carácter de documento reservado del mismo, conforme lo establece el artículo 13 de la Resolución 1995 de 1999, por lo que de contera no están en capacidad de corroborar sobre el diagnóstico aducido por él.

Que con la expedición de la Ley 1709 de 2014, se reformaron varias disposiciones de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), en especial aquellas relativas a la prestación de los servicios de salud a las personas privadas de la libertad, creando el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad como una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica y cuyos recursos deben ser manejados por la entidad fiduciaria contratada por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC. Por tanto, ese fondo cubre el 100% de la salud de las personas privadas de la libertad. Que, en el marco de lo anterior, para el manejo de tales recursos se suscribió el contrato de fiducia mercantil entre la USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, que permite el uso de los recursos para la atención en salud de la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, mediante el Contrato de Fiducia Mercantil No. 363 de 2015, cuya obligación la adquirió mediante la suscripción de un nuevo Contrato de Fiducia Mercantil No. 331 del 27 de diciembre de 2016; actualmente se presentó la cesión de la posición contractual de los derechos y obligaciones del consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 al consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019; cesión que se efectuó mediante el Contrato de Fiducia Mercantil No. 145 del 29 de mayo de 2019, siendo estos últimos los responsables de suministrar todos los servicios de salud, red de atención entre otras obligaciones, a la población Privada de la Libertad a cargo del INPEC que se encuentren intramural.

En razón a lo expuesto manifiestan oponerse a todas y cada una de las pretensiones del accionante, argumentando falta de legitimación en la causa, por cuanto la acción debe dirigirse contra la persona que presuntamente está vulnerando el derecho, y que dicho ente no tiene facultades legales para dar trámite a lo solicitado por el afectado directo, pues la prestación del servicio de salud que requiere DANIEL AGUILAR RENDÓN está a cargo del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019. Que el afecto debe en primer lugar ser valorado por el médico del Penal y con base en el resultado de la valoración ese mismo profesional determinará que citas requiere con especialistas, exámenes médicos y/o intervenciones quirúrgicas, y de ser así, será remitido por el galeno para que se le brinde la atención médica especializada que llegue a requerir y el COPED deberá realizar todas las gestiones administrativas ante el CONSORCIO PPL 2019 para que se expida la autorización de servicios, una vez se obtenga la orden el mismo ERON deberá gestionar la cita ante la IPS que designe el prestador del servicio. Que si el galeno determina que el paciente no requiere de exámenes o citas con especialistas, es un concepto profesional que el establecimiento debe acatar debido a que el médico del Penal es el profesional idóneo para determinar no solo la patología del paciente sino también para decidir el tratamiento que debe recibir, y en este caso, el COPED PEDREGAL no puede remitir de oficio a un interno fuera de las instalaciones sin una orden médica del CONSORCIO PPL, dicha atención médica es realizada por el

galeno quien es contratado directamente por el consorcio PPL, por lo que reiteran no es ese ente el superior jerárquico o funcional para ordenar al atención que requiere el actor constitucional, como tampoco puede esa regional noreste realizar ningún tipo de trámite administrativo relacionado al asunto, atendiendo que dicho deber recaer exclusivamente en el establecimiento que custodia y vigila al PPL.

Por último, y luego de señalar detalladamente sus funciones, el ente señala que en la prestación de los servicios de salud a la PPL éstas fueron establecidas y reguladas por el Ministerio de Salud, las cuales no son prestación de servicios sino de apoyo.

Por lo anterior solicitan EXONERAR a la DIRECCIÓN REGIONAL NORESTE DEL INPEC por falta de legitimación en la causa por pasiva y por ausencia en la vulneración de los derechos del accionante.

Por último, el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019** (Integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.) a través de escrito allegado vía e-mail bajo el consecutivo 20211001204301 arguye que, el accionante, DANIEL AGUILAR RENDÓN menciona en el escrito de tutela que desde el año 2012 sufrió un accidente, donde como consecuencia le diagnosticaron OS-TEOMIELITIS en la pierna izquierda, heridas en cadera y en el muslo izquierdo, por lo cual requiere valoración médica con el especialista. Que de igual manera informa que ha tenido problemas de visión hace aproximadamente 40 meses, por lo que también requiere valoración médica especializada.

Afirma dicho ente que carece de legitimación, dado que su finalidad es la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la prestación de los servicios en todas sus fases a cargo del INPEC, en los términos de la Ley 1709 de 2014 y las normas que enmarcan el modelo de atención de salud para la población privada de la libertad, en concordancia con lo dispuesto por el Contrato de Fiducia Mercantil No. 331 de 2016. Que de las consideraciones plasmadas se concluye que el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, quien actúa en calidad de vocero y Administrador del Patrimonio Autónomo de Fondo Nacional en Salud de las Personas privadas de la Libertad carece de identidad en la pretensión del accionante, encontrándose en la imposibilidad fáctica y jurídica de desconocer o controvertir la pretensión que el actor dirige mediante la acción constitucional de tutela, y en tal virtud resulta improcedente que ese ente asuma la prestación de los servicios médicos asistenciales requeridos por DANIEL AGUILAR RENDÓN.

Esgrimen que con antelación el accionante ha interpuesto otra acción de tutela relacionando la misma patología, por lo que la presente se colige como una acción temeraria, pues se invocan los mismos hechos y la protección de idénticos derechos, donde de contera e advierte el Juzgado Sexto Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Medellín tuteló los derechos fundamentales a la salud del accionante, y en cuanto a una nueva acción de tutela el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín negó la acción constitucional argumentando que el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 es quien actúa en calidad de vocero y administrador del patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, ha dado cumplimiento a sus obligaciones legales y contractuales, al tener la red intra mural y extra mural contratada para llevar a cabo la atención médica requerida por la Población Privada de la Libertad.

Manifiestan que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del

accionante imputable al actuar u omisión del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 (integrado por las sociedades Fiduprevisora S.A., y Fiduagraria S.A.), quien actúa en calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, si se considera además de los argumentos antes expuestos las funciones del mismo CONSORCIO dentro del marco del modelo de atención en salud contenido en la Ley 1709 de 2014 y demás normas complementarias y reglamentarias.

Señalan que la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, no tiene la capacidad jurídica para cumplir las órdenes de tutela, puesto que en primera medida no se encuentra vinculada a la Fiduprevisora S.A. desde el pasado mes de junio de 2020, y segundo, que quien ostenta capacidad jurídica para dar cumplimiento a las órdenes de tutela en la medida de sus competencias legales y contractuales, única y exclusivamente es el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 en cabeza del Dr. MAURICIO IREGUI TARQUINO, apoderado general del mismo, pues de lo contrario se le estaría imponiendo una carga que no está legitimada en soportar las sociedades que conforman a ésta entidad, más aún cuando se pueden ver afectados sus intereses, siendo violatorio de un debido proceso.

En virtud de las argumentaciones expuestas solicitan NEGAR EL AMPARO DE TUTELA por tratarse de una tutela temeraria, toda vez que la misma ya es de conocimiento del JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN, y en consecuencia, se advierte al accionante para que se abstenga de incurrir en las mismas conductas en el futuro.

Subsidiariamente solicitan DESVINCULAR de la presente acción constitucional al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 (integrado por la Fiduprevisora S.A y Fiduagraria S.A.), quien actúa en calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad; DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA toda vez que no es la competente para dar cumplimiento o trámite a las acciones constitucionales de tutela; además, en virtud de lo establecido en la Ley 1709 de 2014 del Contrato de Fiducia Mercantil No. 145 de 2019 la persona encargada de dar cumplimiento a las órdenes de tutela en relación a las obligaciones del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad es el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, en cabeza del doctor MAURICIO IREGUI TARQUINO apoderado general del mismo, de conformidad con el Poder General otorgado mediante escritura pública No. 347 del 29 de marzo de 2019 de la Notaria 28 de la ciudad de Bogotá, D.C., pues de lo contrario se estarían imponiendo cargas que no están legitimados en soportar más aun cuando se pueden ver afectado sus intereses, siendo violatorio de un debido proceso; ORDENAR al Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDELLIN-PEDREGAL, para que se sirva materializar las autorizaciones para la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA y CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPIEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, autorizaciones generadas por el CRM Millenium en favor del señor AGUILAR, al igual que solicitar la respectiva cita y llevar a cabo el respectivo traslado a la IPS asignada si a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta que el establecimiento penitenciario es quien tiene la custodia, vigilancia y control de las personas privadas de la libertad, toda vez que el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 solo realiza el proceso de contratación de los servicios de salud, de acuerdo con las directrices que

indica la USPEC, y es el centro penitenciario quien es el encargado de la logística y los protocolos administrativos para dar cumplimiento con la atención médica de los internos y/o internas.

### **PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

A partir de las circunstancias que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, corresponde a este Despacho resolver el siguiente problema jurídico: ¿Desconoció el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLÍN – PEDREGAL COPED, así como las entidades de prestación de salud los derechos del interno, particularmente el de la salud, el acceso oportuno y efectivo al servicio que reclama por no llevar a cabo el procedimiento para el tratamiento de su enfermedad visual, y además para que le sean extraídas las platinas de la cadera y del muslo izquierdo y los tornillos y varillas?

Para resolver el problema jurídico planteado esta Agencia Judicial analizará los siguientes tópicos: relación de especial sujeción entre el Estado y las personas que se encuentran en detención intramural, y el deber de proteger y garantizar sus derechos fundamentales. (ii) obligación a cargo del Estado de garantizar a las personas privadas de la libertad el acceso efectivo y oportuno a los servicios de salud, (iii) modelo de atención en salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, (iv) Derecho fundamental al debido proceso de la población privada de la libertad, cuestiones que argumentarán la resolución del caso concreto.

### **ACERVO PROBATORIO**

**ACCIONANTE:** (No aporta pruebas).

**DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC:** (No Aporta pruebas).

**CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL** (Aporta en copia)

- Poder Apoderada Judicial del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019
- Contrato de Fiducia Mercantil No. 145 de 2019
- Formato de Consulta ADRESS
- Fallo emitido por el Juzgado Sexto penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín
- Fallo emitido por el Juzgado Diecisiete Penal del circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín
- Manual Técnico Administrativo para la prestación del servicio de salud a la población Privada de la libertad a cargo del INPEC

**UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC.** (Aportó en copia).

- Contrato No. 145 de 2019.
- Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la PPL
- Autorizaciones emitidas por el Consorcio Fondo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad a favor del señor Daniel Aguilar Rondón.

### **PREMISAS NORMATIVAS**

#### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció la tutela como una acción que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley; pero que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A partir de la anterior definición constitucional se deducen las características o requisitos esenciales de procedencia de la protección de un derecho en sede de este procedimiento, a saber, (i) que se trate de un derecho fundamental, (ii) que ese derecho esté siendo vulnerado o amenazado, (iii) que no exista otro mecanismo de defensa judicial, o principio de la subsidiariedad y, (iv) que en caso de existencia de otro medio, deba ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En cualquier caso, con mayor o menor profundidad según las necesidades, deberán ser tratados los anteriores aspectos.

## COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

### **(i). Relación de especial sujeción entre el Estado y las personas que se encuentran en detención intramuros. Reiteración de Jurisprudencia.**

A partir del vínculo que nace entre el Estado y las personas privadas de la libertad, definido por la Corte Constitucional como de *“especial relación de sujeción”*, se justifica la capacidad de adoptar ciertas medidas sobre la población carcelaria sin desconocer con ello los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad, que conllevan al cumplimiento de una serie de lineamientos, recogidos en la sentencia T-049 de 2016.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que a partir del vínculo que nace del interno con el Estado se constituye *“una relación jurídica de derecho público que se encuadra dentro de las categorías ius administrativista”*, la cual se reconoce como relación de sujeción especial, que dispone al Estado como el garante de aquellos derechos que mantiene el recluso a pesar de la privación de la libertad.

Producto de dicha relación se crean deberes mutuos, cuyo objeto es ejercer la potestad punitiva en lo que al cumplimiento de la pena se refiere y simultáneamente garantizar el respeto por los derechos de la población carcelaria.

La Corte ha clasificado los derechos fundamentales de la población carcelaria en tres categorías (i) *aquellos que pueden ser suspendidos como consecuencia de la pena impuesta ( la libertad física y la libre locomoción)*; (ii) *los que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal)*; y (iii) *los que se*

*mantienen intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre privado de la libertad, en razón a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros.*

En suma, para la Corte Constitucional todas las actuaciones desplegadas por las entidades estatales, deberán estar encaminadas a concluir de manera exitosa el fin esencial de la relación Estado - recluso, que consiste en la necesidad de hacer efectivos los fines esenciales y sociales en la relación penitenciaria.

## **ii. Obligación del Estado de garantizar a las personas privadas de la libertad el acceso oportuno y efectivo a los servicios de salud. Reiteración de jurisprudencia.**

El artículo 49 de la Constitución Política establece el derecho a la salud como un servicio público y una forma mediante la cual el Estado cumple con su deber de garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

El derecho a la salud es de rango fundamental y autónomo que debe ser garantizado a todos los seres humanos. Específicamente, en sentencia T-760 de 2008 recogió la jurisprudencia sobre la materia y concluyó “(...) que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles. (...) “(...) el derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental y que, en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales, de conformidad con la disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura.” Esta decisión se adoptó considerando la estrecha relación entre la salud y el concepto de la ‘dignidad humana’, “(...) elemento fundante del estado social de derecho que impone a las autoridades y a los particulares el trato a la persona conforme con su humana condición.”

Los planteamientos y decisiones adoptadas por esa Corporación fueron retomadas en la Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015) “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”, cuyo objeto es garantizar el derecho y los mecanismos de protección. Puntualmente, en el artículo 2º preceptuó lo siguiente:

*“Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.*

*Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.*

De acuerdo con lo expuesto, la salud tiene carácter autónomo y la doble connotación de derecho fundamental y servicio público. Bajo esa lógica, todos los seres humanos deben poder acceder al servicio de promoción, protección y

recuperación de la salud, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, equidad, pro homine, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, libre elección, sostenibilidad, eficiencia y solidaridad. Solo con la ejecución de las anteriores disposiciones se dará cumplimiento a la garantía del derecho fundamental a la salud reflejado en la integralidad de la atención tanto en lo individual como en lo colectivo, incluyendo por supuesto a quienes se encuentran privados de la libertad.

En esta dirección La Corte ha sido reiterativa al momento de determinar que los derechos fundamentales de todo ser humano son universales, inalienables, indivisibles e interrelacionados y, por lo tanto, su goce efectivo debe ser garantizado en su totalidad sin importar que la persona se encuentre pagando una pena privativa de la libertad.

Uno de los derechos fundamentales cuyo goce efectivo debe ser garantizado por el Estado a esa población, pero que se ha visto gravemente afectado a raíz de la problemática generalizada presente en las cárceles del país, es el acceso a los servicios de salud.

En la sentencia T-388 de 2013 la Corte estudió nueve casos relacionados con problemas de hacinamiento, salubridad, higiene, calidad de sistemas sanitarios, malos tratos, torturas, aislamiento injustificado, problemas de infraestructura, limitaciones a los derechos a la comunicación e información, entre otros.

Ese Tribunal refirió importantes consideraciones sobre la violación de los derechos de las personas privadas de la libertad. Estudio, en primer lugar, por qué el estado de cosas inconstitucional del sistema carcelario de 1998 era diferente al que atraviesa actualmente. Para tales efectos estudió la jurisprudencia constitucional sobre el estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario, investigación le que permitió determinar que: *(i) los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad son violados de manera masiva y generalizada; (ii) las obligaciones de respeto, protección y garantía de los derechos de las personas privadas de la libertad han sido incumplidas de forma prolongada; (iii) el sistema penitenciario y carcelario ha institucionalizado prácticas inconstitucionales; (iv) las autoridades encargadas no han adoptado las medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar efectivamente la vulneración de los derechos; (v) las soluciones a los problemas constatados en el Sistema penitenciario y carcelario, comprometen la intervención de varias entidades, requiere un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal importante; y (vi) si todas las personas privadas de la libertad acudieran a la acción de tutela, se produciría una congestión judicial mayor a la que ya existe.*

Resaltó además que *"la condición de marginalidad y precariedad de las personas privadas de la libertad dentro de la deliberación y el debate democrático, supone que el juez constitucional sea especialmente sensible con la protección de sus derechos. Especialmente, el derecho constitucional de toda persona privada de la libertad a estar en condiciones respetuosas de un mínimo vital en dignidad, implica, por lo menos: una reclusión libre de hacinamiento; una infraestructura adecuada; el derecho a no estar sometido a temperaturas extremas; el acceso a servicios públicos; a alimentación adecuada y suficiente; al derecho a la salud, a la integridad física y mental y a vivir en un ambiente salubre e higiénico; el derecho de toda persona a las visitas íntimas; el derecho a poder regresar a una sociedad en libertad y*

*democracia; así como el derecho de acceso a la administración pública y a la administración de justicia".*

En especial sobre los problemas de salud en el sistema penitenciario y carcelario, resaltó que estos saltan a la vista en el momento en el que se presentó la declaración de emergencia en el sector carcelario, producto de la crisis que se afrontaba para efectos de la prestación de los servicios de salud. Reiteró que el hecho de contar con un servicio de salud ineficiente en las cárceles es una violación palpable de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, en la medida en que *"el solo hecho del encierro puede tener impactos considerables en la salud física y mental de un ser humano, por lo que, carecer de servicios básicos adecuados de salud, es dejar de contar con un servicio público que, se sabe, se requerirá con toda seguridad"*.

Sin embargo, aclaró que la mayor gravedad de la violación de este derecho no surgió porque las personas privadas de la libertad no pudieran acceder a los servicios de salud, ni siquiera a aquellos que requieran con necesidad, sino al permitir que se deteriorara y lograra afectar el grado de salud con el cual contaba la persona al ingresar al establecimiento de reclusión. En otras palabras, *"existe una grave violación del derecho a la salud, al no brindar a las personas presas el acceso a los servicios de salud que se requieren. Pero existe una violación aún más básica y grave, al privar a las personas del grado de salud y de bienestar con el cual entraron a prisión"*.

En la misma perspectiva, en la sentencia T-762 de 2015 esa Corte insistió en que el deficiente sistema de salud en las cárceles, que salta a la vista por las demoras desmesuradas en la atención, la falta de personal médico en el interior de los centros de reclusión, y las fallas administrativas, se mantienen como los principales inconvenientes del sector penitenciario y carcelario del país, en esa oportunidad señaló:

*"La violación masiva de los derechos constitucionales a la vida en condiciones dignas, a la salud, al agua potable, a la resocialización de los condenados penalmente, entre otros, pues es notorio que la gran mayoría de las personas privadas de la libertad, sometidas a las actuales condiciones de reclusión, que revela el caudal probatorio, han sido desprovistas no solo del derecho a la libertad, como lógicamente corresponde, sino del ejercicio de muchas de las demás garantías constitucionales, sin que ello pueda ser admisible en un Estado Social de Derecho, bajo ningún argumento."*

También señaló esa Corporación que la adecuada prestación del servicio de salud en las cárceles acarrea el cumplimiento de dos condiciones mínimas: (i) en infraestructura: las áreas de sanidad de los establecimientos deben ser higiénicas y detentar todo lo necesario para contar con una zona de atención prioritaria, con existencias mínimas de medicamentos y un área de paso para supervisar a los reclusos que fueron hospitalizados o que lo serán; y (ii) en personal médico: los establecimientos penitenciarios y carcelarios deben contar con personal en salud, que debe incluir médicos, enfermeros y psicólogos.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso recordar que el derecho a la salud no puede ser suspendido ni restringido a quienes se encuentran privados de la libertad, ya que en razón a esta limitación se afectan otras garantías superiores como la vida y la dignidad humana.

El derecho a la salud de las personas privadas de la libertad debe entonces ser garantizado en condiciones de igualdad a todos los habitantes del país, no solo porque se encuentra estrechamente vinculado con los derechos a la vida y a la dignidad humana, sino también porque tratándose de los internos existe una *“relación especial de sujeción del interno con el Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo”*.

De igual forma, el Estado tiene la obligación de utilizar todos los medios necesarios para garantizar el acceso a los servicios de salud en condiciones oportunas, adecuadas, eficientes y continuas, la cual se genera por ser el encargado de la organización, dirección y reglamentación de la salud y como consecuencia de que los internos únicamente cuentan con los servicios médicos que ofrece el establecimiento carcelario en el cual se encuentran reclusos a través de la EPS contratada.

En conclusión, los patrones internacionales vinculantes para Colombia y la normativa interna contienen disposiciones que exigen al Estado y, en particular, a las autoridades penitenciarias, garantizar las condiciones mínimas que permitan a las personas privadas de la libertad llevar una subsistencia digna en el lugar en el que se encuentren reclusos. La atención en salud para esa población no puede ser restringida ni limitada; por el contrario, debe ser adecuada, digna, oportuna y cumplir con las condiciones de infraestructura y personal médico necesarios para garantizar su goce efectivo.

### **iii. Particularidades frente al modelo de atención en salud de las personas privadas de la libertad.**

La protección efectiva del derecho a la salud se refuerza especialmente en casos relacionados con personas reclusos en centros penitenciarios y carcelarios, dado que se encuentran en una relación de *especial sujeción* frente al Estado, lo cual implica asumir una posición de garante respecto a la vida, seguridad e integridad de todos los que se encuentran bajo su vigilancia y supervisión.

Por otra parte, el ordenamiento colombiano señala en los artículos 104 y 105 de la Ley 65 de 1993 que la población privada de la libertad tiene *“acceso a todos los servicios del sistema general de salud”*, para lo cual el Ministerio de Salud y Protección Social y la USPEC son las entidades encargadas de establecer un modelo de atención *“especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género”*.

Además, esta ley señala que *“en todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria”*, con el fin de facilitar una atención pronta y continua a los reclusos.

La Resolución 5159 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, por la cual se adopta el Modelo de Atención en salud de esta población, indica que la Unidad de Atención Primaria debe brindar los servicios de detección temprana de enfermedades, medicina general, consulta odontológica, especialidades de cirugía general, psiquiatría, laboratorio clínico, entre otras atenciones generales.

Ahora bien, en un primer momento se establecía que todas las personas recluidas debían recibir obligatoriamente los servicios de salud por parte del Estado a través del modelo de atención prestacional establecido para el efecto, prevaleciendo este esquema sobre la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Posteriormente, se profirió el Decreto 1142 de 2016 para incluir a las EPS del régimen contributivo al modelo de atención en salud de las personas privadas de la libertad, por lo que su artículo 1º indica:

*“la población privada de la libertad que se encuentre afiliada al Régimen Contributivo o a regímenes exceptuados o especiales, **conservará su afiliación** y la de su grupo familiar mientras continúe cumpliendo con las condiciones establecidas para pertenecer a dichos regímenes en los términos definidos por la ley y sus reglamentos y podrá conservar su vinculación a un Plan Voluntario de Salud.*

*En estos casos, **las Entidades Promotoras de Salud - EPS**, las entidades que administran los regímenes excepcionales y especiales y **la USPEC**, deberán **adoptar los mecanismos financieros y operativos, necesarios para viabilizar lo dispuesto** en el presente inciso, respecto de la atención intramural de los servicios de salud de la Población Privada de la Libertad a cargo INPEC”.*

Sobre este punto, la sentencia T-044 de 2019 reseñó el caso de un recluso afiliado al régimen contributivo que reclamaba la realización de un examen médico de ingreso. Frente a tal petición, el Fondo Nacional de Salud de esta Población (Fiduprevisora S.A.) explicó que en estos escenarios *“es preciso la articulación entre el INPEC y las EPS”*. A su vez, el Ministerio de Salud y Protección Social indicó que las EPS tienen a su cargo la prestación de servicios de salud intramurales *“y, junto con el INPEC y la USPEC, les asignó un ejercicio de coordinación con ese fin”*.

En esta oportunidad, la Corte Constitucional indicó que *“la inclusión de las EPS en el modelo de atención en salud, como lo destacó el Ministerio de Salud y Protección Social, precisa un esquema de articulación y comunicación entre promotoras y autoridades penitenciarias”*.

Sobre este deber de coordinación se resalta la Resolución 3595 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social que, en su artículo 2º, establece los pasos a seguir cuando un interno requiere ser atendido fuera de la cárcel:

*“Para la población privada de la libertad que se encuentre afiliada a una Entidad Promotora de Salud (EPS), o a regímenes exceptuados o especiales, que requiera **atención extramural**, el Inpec deberá informar a dichas entidades para que estas realicen las gestiones administrativas ante los prestadores de servicios de salud por ellos contratados, para garantizar la prestación de servicios médico asistenciales a dicha población. **El Inpec y la Uspec definirán los tiempos y mecanismos para informar a la EPS**, o entidades administradoras de los regímenes especiales o de excepción, lo cual deberá incluirse en el respectivo manual técnico administrativo”*.

Adicionalmente, esta Resolución prevé la necesidad de trasladar a un interno a un prestador de salud extramural cuando se requiera para garantizar su derecho a la salud:

“Previa indicación médica y por limitaciones en la capacidad instalada del prestador de servicios de salud primario intramural, **el interno podrá ser remitido para garantizar la oportunidad, continuidad e integralidad de su atención, a otro prestador** de servicios de salud primario extramural o complementario que haga parte de la red de atención para la población privada de la libertad contratada por la fiducia, o a la red definida por la Entidad Promotora de Salud (EPS), por las entidades que administran los regímenes de excepción y especiales, en el caso de los afiliados a dichas entidades. El traslado se realizará de acuerdo a lo definido en el numeral 4 Sistema de Referencia y Contrarreferencia”. (...)

“La consecución de las **citas extramurales para los internos estará a cargo del INPEC**, para lo cual la USPEC dispondrá de la correspondiente organización administrativa que permita hacer efectivo el sistema de referencia y contrarreferencia aquí previsto. En el caso de la población afiliada a una Entidad Promotora de Salud — EPS, o a entidades que administran los regímenes de excepción y especiales **el INPEC informará a dichas entidades**, para que estas realicen las gestiones administrativas ante los prestadores de servicios de salud por ellos contratados. **La USPEC, en coordinación con el INPEC**, definirán los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos que deberán ser adoptados para el proceso de Referencia y Contrarreferencia por parte de los prestadores de servicios médico asistenciales”.

En conclusión, este Despacho enfatiza que toda persona tiene derecho a acceder al Sistema de Salud de manera oportuna, sin que pueda verse afectada por barreras administrativas o burocráticas de las entidades encargadas de prestar los servicios de salud. Esto se refuerza frente a quienes se encuentran privados de la libertad, caso en el cual, el INPEC, la USPEC y, de ser el caso, las EPS correspondientes tienen la obligación de coordinar y articular sus funciones para garantizar la atención oportuna, continua e integral que requieran los reclusos.

#### **iv. Derecho fundamental al debido proceso de la población privada de la libertad.**

El debido proceso es una garantía fundamental reconocida en el artículo 29 de la Constitución y se aplica a todos los procesos judiciales y administrativos. Esta Corporación lo ha definido como “una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”.

Frente al debido proceso administrativo en concreto, la Corte ha señalado que es: “el conjunto complejo de **condiciones que le impone la ley a la administración**, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa”, teniendo como objetivos “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En virtud de lo anterior, este derecho conlleva unas garantías mínimas, entre las cuales se destaca:

*“(i) ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a **que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas**, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.*

Frente a las personas privadas de la libertad, se resalta que la Corte ha asegurado que *“derechos, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y **al debido proceso, y el derecho de petición**, mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que es sometido su titular”.*

## CASO CONCRETO

En primer lugar, importa destacar que el accionante antes de instaurar la acción objeto de estudio, había presentado otro recurso de amparo en contra del establecimiento carcelario por una patología que presentaba en su hombro derecho, y para atender los quebrantos de salud que para la fecha padecía. Acto seguido y motivado por hechos posteriores a los referenciados en la primera solicitud, el señor AGUILAR ENDÓN presentó la segunda, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la vida, la salud y la dignidad humana, solicitando que se ordene a las accionadas se le brinde la atención médica necesaria, disponiendo para ello su traslado a un centro médico ubicado en esta municipalidad donde pueda ser valorado por los galenos especialistas.

Lo expuesto descarta una eventual temeridad en la acción de tutela, toda vez que si bien es cierto existen dos recursos de amparo, también lo es, que fueron instaurados con el fin de obtener cosas relacionadas pero diferentes. Circunstancia que lejos de evidenciar un abuso en el ejercicio de esta acción, muestra la continua vulneración de los derechos fundamentales del demandante quien ha tenido que acudir ante los jueces constitucionales.

Las entidades accionadas señalaron que se expidieron las autorizaciones de servicios IPSCFSU156968DD, Consulta de Primera Vez por Especialista en Oftalmología San Diego, CFSU1550406DD – Consulta de Control o Seguimiento por Especialista Ortopedia y Traumatología – Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez, CFSU1513985DD, Extracción de Cuerpo Extraño en Radio Cúbito Abierta – Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez, con el fin de que el accionante fuera remitido a la IPS, pero que de acuerdo a las competencias del Complejo Carcelario y Penitenciario de Pedregal – Medellín le corresponde agendar la cita, trasladar, materializar y cumplir la orden médica.

De conformidad con los hechos descritos y las consideraciones expuestas en esta providencia, este Despacho considera que en el caso objeto de estudio las entidades accionadas vulneraron el derecho fundamental a la salud del accionante, por cuanto en respuesta al auto mediante el cual se les solicitó pronunciarse se refirieron, en general, a la implementación del nuevo modelo de salud para la población privada de la libertad y señalaron que para la fecha el servicio está siendo

prestado por el Consorcio Fiduprevisora S. A. Además, informaron como ya se sentó que, en cuanto al señor DANIEL AGUILAR RENDÓN, que se expedieron las autorizaciones de servicios IPSCFSU156968DD, Consulta de Primera Vez por Especialista en Oftalmología San Diego, CFSU1550406DD – Consulta de Control o Seguimiento por Especialista Ortopedia y Traumatología – Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez, CFSU1513985DD, Extracción de Cuerpo Extraño en Radio Cúbito Abierta – Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez, con el fin de que el accionante fuera remitido a la IPS, pero que de acuerdo a las competencias del Complejo Carcelario y Penitenciario de Pedregal – Medellín le corresponde agendar la cita, trasladar, materializar y cumplir la orden médica; sin embargo, de los fundamentos fácticos se avizora que aún no se han prestado los servicios médicos requeridos por el actor, pese a sus dolencias, sin que se conozca tampoco el tratamiento requerido por el paciente para superar las dolencias que le produce el implantes de tornillos, varillas y platinas en su cadera y pierna izquierda.

Lo anterior conduce a señalar que, si bien se han expedido algunas ordenes médicas tendientes a las atenciones que requiere el actor constitucional, lo cierto es que no se acredita la prestación efectiva de los servicios médicos, por lo que se hace necesario que este Juzgado adopte medidas con el fin de garantizar la atención en salud y el tratamiento integral del actor. De las pruebas allegadas no es posible constatar si ha recibido el tratamiento integral en salud que requiere, pues de los documentos allegados no es posible avizorar el tratamiento a cumplir ni los medicamentos que se requieran ni este concluyó a satisfacción.

En consecuencia, se ordenará a la Unidad de Servicios –USPEC–, que en un término no mayor a 48 horas realice las actuaciones pertinentes a través de la EPS encargada de prestar el servicio de salud para que garantice la atención integral y necesaria del interno DANIEL AGUILAR RENDÓN. Asimismo, se exigirá al director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLÍN – PEDREGAL COPED, disponer los medios necesarios para garantizar la atención del paciente de la manera más expedita posible. disponga de un especialista que evalúe y efectúe el tratamiento necesario para atender las patologías del señor AGUILAR RENDÓN, incluyendo controles, la entrega de medicamentos y prótesis según prescripción médica.

Atendiendo las circunstancias fácticas descritas, esta judicatura ha entendido que *“ las personas privadas de la libertad no tienen por qué asumir las consecuencias de una transición administrativa, ni los cambios de las autoridades competentes y encargadas de asumir la prestación de ese servicio; y ( las autoridades penitenciarias y carcelarias están en la obligación de adoptar todas las medidas que consideren necesarias para garantizar de manera oportuna y efectiva el acceso a los tratamientos, medicamentos y servicios de salud a esa población, con independencia de los trámites administrativos o cambios estructurales que sufra el sistema carcelario” (T-193-17).*

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** la protección del derecho fundamental a la salud del señor DANIEL AGUILAR RENDÓN identificado con C.C. 1.041.150.846.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Unidad de Servicios –USPEC–, que un término no mayor a 48 horas ejecute las actuaciones pertinentes a través de la EPS encargada de prestar el servicio de salud para que garantice la atención integral y necesaria del DANIEL AGUILAR RENDÓN. Asimismo, se exige al director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLÍN – PEDREGAL COPED disponer los medios necesarios para garantizar la atención del paciente de la manera más expedita posible, disponiendo de un especialista que evalúe y efectúe el tratamiento necesario para atender sus patologías, incluyendo controles, la entrega de medicamentos y prótesis según prescripción médica.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b90f75d8d5812069c453ee7fa11fb0cbb6c0b74c02a2ca8bd92c6c0b505c267**

Documento generado en 17/06/2021 11:24:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**